



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-MC-033/2022
Y ASU ACUMULADO TEEH-RAP-PRD-034/2022

Promovente: Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otro

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se confirma** el **Acuerdo IEEH/CG/054/2022**, así como el diverso **Acuerdo IEEH/CG/056/2022**, **ambos** en lo que fueron materia de impugnación.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:

Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Pablo Arturo Gómez López, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Javier López Torres, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

Acto reclamado/Acuerdo impugnado	<p>Acuerdo IEEH/CG/054/2022, de fecha veintisiete de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023.</p> <p>Posteriormente, en la misma data, fue emitido el Acuerdo IEEH/CG/056/2022, relativo al Proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2023.</p>
Autoridad Responsable/IEEH/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral local 2020-2021, para la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

A través del **Acuerdo IEH/CG/R/010/2021** de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la "asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, que les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la integración la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo".²

Posteriormente, a través de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 23 veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **TEEH-JDC-126/2021**, se confirmó el acuerdo señalado.³

En continuación de la cadena impugnativa, a través de la sentencia dictada por Sala Toluca el dos de septiembre de dos mil veintiuno en expediente **ST-JRC-182/2021 y acumulados**, se revocó la diversa dictada por este órgano jurisdiccional.⁴

Finalmente, con el dictado de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1540/2021 y acumulados**, revocó la resolución dictada por Sala Toluca y en plenitud de jurisdicción

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/agosto/14082021/IEEHCGR0102021.pdf>

³ Consultable en https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/08agosto/JDC/TEEHJDC1262021_ACUM.pdf

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

procedió a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁵

En lo que interesa, de aquellas resoluciones finalmente se obtuvo lo siguiente:

“Ahora bien, conforme a las sesiones de cómputos distritales de la elección de diputaciones al Congreso local, la declaración de validez y la entrega de constancias por mayoría relativa efectuadas en los 18 Consejos Distritales Electorales; así como de los resultados obtenidos por el Tribunal local al resolver los medios de impugnación correspondientes y, tomando como base el siglado que se asignó en los convenios respectivos de coalición los resultados de las diputaciones de mayoría relativa, quedaron en los términos siguientes:

Dtro.	CABECERA	PARTIDO/COALICIÓN	SIGLADO
1	Zimapán	PVEM-PT-MORENA-NAH	PVEM
2	Zacualtipán de Ángeles	PRI	PRI
3	San Felipe Orizatlán	PVEM-PT-MORENA-NAH	NAH
4	Huejutla de Reyes	MORENA	MORENA
5	Ixmiquilpan	PVEM-PT-MORENA-NAH	PT
6	Huichapan	PAN-PRI-PRD-PES	PAN
7	Mixquiahuala de Juárez	PVEM-PT-MORENA-NAH	MORENA
8	Actopan	PAN-PRI-PRD-PES	PRI
9	Metepec	PAN-PRI-PRD-PES	PRD
10	Apan	PVEM-PT-MORENA-NAH	MORENA
11	Tulancingo de Bravo	PVEM-PT-MORENA-NAH	MORENA
12	Pachuca de Soto	PAN-PRI-PRD-PES	PRI
13	Pachuca de Soto	PVEM-PT-MORENA-NAH	PVEM
14	Tula de Allende	PVEM-PT-MORENA-NAH	PVEM
15	Tepeji del Río de Ocampo	PVEM-PT-MORENA-NAH	PT
16	Tizayuca	MORENA	MORENA
17	Villas del Álamo	PVEM-PT-MORENA-NAH	PT
18	Tepeapulco	PVEM-PT-MORENA-NAH	NAH

Partido Político	Número de diputaciones por mayoría relativa
PAN	1
PRI	3
PRD	1

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<i>PVEM</i>	3
<i>PT</i>	3
<i>MC</i>	0
<i>MORENA</i>	5
<i>PODEMOS</i>	0
<i>MXH</i>	0
<i>NAH</i>	2
<i>PESH</i>	0
<i>FXM</i>	0
<i>RSP</i>	0
Total	18

...

9.2. En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
MORENA	FRANCISCO BERGANZA ESCORZA	ANDRÉS CABALLERO ZERÓN	<i>H</i>
	ADELFA ZUÑIGA FUENTES	MARÍA YESENIA BARRERA GUTIERREZ	<i>M</i>
	LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO	GABRIELA GODÍNEZ HERNÁNDEZ	<i>M</i>
	LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ	ANA EDITH RODRÍGUEZ GAYTÁN	<i>H</i>
	SHARON MACOTELE CISNEROS	MARICELA ALPIZAR GARCÍA	<i>M</i>
	TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ	MARCO ANTONIO RAMOS SALAS	<i>H</i>
PRI	JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS	JORGE ROJO GARCÍA DE ALBA	<i>H</i>
	ROCÍO JACQUELINE SOSA JIMÉNEZ	ADRIANA RIVERA PERALTA	<i>M</i>
	MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ	YEZMÍN SALOMON SHEHIN	<i>M</i>
	JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA	JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA	<i>H</i>
	ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	ROBERTO RICO RUIZ	<i>H</i>
PAN	SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA	MARÍA DEL ROSARIO ESPINDOLA HERNÁNDEZ	<i>M</i>

...”

2. Proceso Electoral Local 2021-2022 para la Renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

En fecha cinco de agosto, al resolverse el expediente **TEEH-JIN-
GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**, el Tribunal Electoral confirmó la
la declaración de validez de la elección y la entrega de la
constancia de mayoría correspondiente a la elección de
Governador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor de
Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la Candidatura
común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” integrada
por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza
Hidalgo.⁶

Resolución última la cual, a su vez, fue confirmada por Sala
Superior al resolver el expediente SUP-JRC-82/2022, esto a través
de la sentencia dictada en fecha dos de septiembre.⁷

- 3. Acuerdo IEEH/CG/054/2022.** En fecha veintisiete de octubre, el
Pleno del Consejo General del IEEH, aprobó el “ACUERDO QUE
PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL,
RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE
RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES
ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023”.

En lo que interesa, de aquella resolución se resaltan los
porcentajes siguientes⁸:

PAN	5.57
PRI	24.12
PRD	2.60
PT	2.85
PVEM	1.17
MC	3.16
MORENA	52.76
NAH	7.77

⁶ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/inicio/juicios-de-inconformidad02?id=2675>

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸ Como un hecho no controvertido. Conforme al artículo 359 del Código Electoral.

Siendo que, a partir de los anteriores puntos, la autoridad responsable procedió a desplegar los procedimientos respectivos a fin de asignar los recursos correspondientes, configurándose esto finalmente el acto reclamado, ello como se expondrá más adelante.

- 4. Acuerdo IEEH/CG/056/2022. En la misma data,** fue emitido el Acuerdo relativo al Proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2023, es decir, el acuerdo por el cual a su vez se ratificaron los cálculos realizados en el diverso **IEEH/CG/054/2022**, esto con la finalidad de aprobar el Proyecto en mención.

- 5. Recurso de apelación TEEH-RAP-MC-033/2022.** El cuatro de noviembre MC, presentó ante la autoridad responsable, escrito que contiene RAP, a través del cual impugna los acuerdos IEEH/CG/054/2022 e IEEH/CG/056/2022.

- 6. Recurso de apelación TEEH-RAP-MC-034/2022.** El cuatro de noviembre PRD, presentó ante la autoridad responsable, escrito que contiene RAP, a través del cual impugna el acuerdo IEEH/CG/054/2022.

- 7. Turno y radicación ante este Tribunal; acumulación, admisión y apertura de instrucción.** El diez de noviembre se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo los referidos recursos de apelación ordenando registrar las constancias bajo los números de expediente asentados.

Posteriormente, el once de noviembre, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó y admitió en su ponencia los medios de impugnación, procedió a dictar la acumulación del **TEEH-RAP-MC-034/2022 al TEEH-RAP-MC-033/2022**, esto por existir conexidad entre los mismos, ordenando además su admisión y la apertura de instrucción correspondiente.

- 8. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación acumulados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de sus respectivas demandas, impugnan los acuerdos IEEH/CG/054/2022 e IEEH/CG/056/2022, emitidos por el Consejo General del IEEH, los cuales consideran les causan un perjuicio a su esfera de derechos en relación a sus prerrogativas.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 13 del Reglamento Interno del Tribunal.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Previo al estudio de fondo del recurso en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que en el presente medio de impugnación, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352 y 353 del Código Electoral. Resultando relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad.**

Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos, toda vez que, los recursos son promovidos por dos partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IEEH, personería que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de obrar en autos las constancias respectivas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 356 fracción I, en relación con el diverso 402 fracción I, del Código Electoral.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, esto toda vez que en el acuerdo que se combate, la autoridad responsable determinó ya sea asignarles o negarles, contrario a sus pretensiones, según corresponde, el financiamiento respectivo, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que, los acuerdos impugnados, se aprobaron el veintisiete de octubre, y los recursos fueron promovidos el cuatro de noviembre ante la autoridad responsable, por lo que, si se toma en consideración que entre ambas fechas los días veintinueve y treinta de octubre fueron inhábiles al ser sábado y domingo, así como el uno y dos de noviembre por haber sido así declarados por la responsable esto por ser un hecho conocido⁹, se tiene entonces que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

En ambos casos, los accionantes señalan como acto reclamado la parte conducente del **Acuerdo IEEH/CG/054/2022**, por el cual la autoridad responsable determinó, por una parte, que a MC le correspondería el 2% del monto que por financiamiento ordinario total corresponda a los partidos políticos, y en cuanto a actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; y por otra parte, que al PRD no le corresponde asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés, esto por no alcanzar el 3% requerido.

⁹ Conforme al oficio IEEH/PRESIDENCIA/0760/2022, mismo que obra en los archivos del área de Presidencia del Tribunal.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, también señalan como acto reclamado el diverso **Acuerdo IEEH/CG/056/2022** por el cual se ratificaron los cálculos empleados en el primero, esto a fin de aprobar el Proyecto de presupuesto respectivo.

Síntesis de agravios¹⁰

Para el análisis de los agravios expresados por los recurrentes, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000¹¹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Así, del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que los accionantes se duelen de los siguientes conceptos:

Agravios MC

- 1) La indebida aplicación del artículo 51 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los artículos 29 y 30 fracciones I, II y IV del Código Electoral, y demás referentes al presupuesto anual para prerrogativas y financiamiento público y

¹⁰ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

privado de los partidos acreditados ante el Consejo General para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés.

Esto ya que a su decir el financiamiento asignado a MC otorgado conforme a la regla de distribución contenida en el artículo 30 fracción I, inciso B, en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, **como partido de nueva creación** no es correcta; siendo que, en su caso, lo conducente era aplicar el artículo 51 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos, en correlación con los artículos 29 y 30 fracciones I, II y IV del Código Electoral.

- 2)** Que con la interpretación de artículos que realizó la responsable a fin de definir el método de asignación de recursos para MC contraviene lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Partidos el cual dispone que en las entidades federativas dónde existe financiamiento público local y participen partidos políticos nacionales, las leyes de las Entidades Federativas no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- 3)** Señala que la fracción V del artículo 30 fracción I, inciso b, del Código Electoral, es una disposición que sólo es aplicable para partidos políticos nacionales y locales de nueva creación o que participen por primera vez, por lo que su aplicación realizada por la responsable para calcular los recursos asignados a MC es incorrecta, ya que MC no es un partido de nueva creación y además si cuenta con antecedentes electorales en la entidad, siendo entonces irrelevante el hecho de que actualmente no tenga representación en el Congreso Local.
- 4)** Indebida fundamentación y motivación respecto al razonamiento sostenido en el Código Electoral, así como en lo referente a la Acción de Inconstitucionalidad 05/2015, misma que fue empleada por la responsable para sostener su determinación.
- 5)** Violación al principio de legalidad, ya que a su consideración el Consejo General se extralimitó en sus funciones al asignar indebidamente recursos a MC.

- 6) Violación a los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad, referentes al presupuesto anual para prerrogativas y financiamiento público y privado que le fue asignado, ya que de haberse aplicado el principio pro persona, se hubiera considerado que MC si cuenta con representatividad electoral, ya que en el proceso electoral que acaba de culminar obtuvo el 3.16% de la votación válida emitida sobrepasando así el mínimo requerido, por tanto, tenía derecho a participar respecto al 70% del presupuesto del financiamiento público anual tanto para actividades ordinarias como específicas, con base a dicho porcentaje de votación.

- 7) Solicita la **inaplicación** al caso concreto de la regla de distribución de financiamiento público relativa al artículo 30, fracción I, inciso b) en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, toda vez que su contenido es contrario a lo dispuesto por el numeral 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, así como a lo dispuesto en el diverso 23, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

Agravios PRD

- 1) Que el Acuerdo impugnado por el cual se determinó dejar sin prerrogativas al PRD por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la más reciente elección local, es violatorio de los artículos 41 de la Constitución, en relación con los diversos 24 fracción III, 25, 26 fracción VII, 29 y 30, párrafo primero del Código Electoral, ya que a su consideración el Consejo General pasó por alto que los partidos políticos tanto nacionales, como locales, tienen por mandato expreso del Código Electoral, el derecho adquirido a gozar de las prerrogativas, por el sólo hecho de contar con registro.

- 2) Que la responsable dejó de aplicar integralmente diversos artículos del Código Electoral que regulan el acceso y distribución del financiamiento a partidos políticos, ya que no obstante las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, el Código Electoral si tiene regulado lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, locales, y

candidatos independientes, donde se reconoce, en específico, que los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, estipulándose como único requisito para obtener el mismo, contar con registro ya sea local o nacional.

Es decir, considera que los partidos con registro nacional no están obligados localmente a alcanzar el 3% establecido en la Ley de Partidos, sino únicamente los partidos con registro local, esto para recibir el financiamiento público estatal.

- 3)** Que dada la autonomía y soberanía que reconoce la Constitución en su artículo 40 para cada una de las Entidades Federativas, entonces éstas tienen la potestad de expedir las normas aplicables para la determinación de su régimen interior, en específico para la materia electoral; lo que evidencia que si en el Código Electoral a pesar de todas las reformas que ha sufrido, no se ha contemplado requisito alguno para que los partidos políticos nacionales accedan a las asignación de recursos, esto se debe a la libertad configurativa de la Entidad.

Y que, por tanto, el hecho de que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado aplique una norma general como lo es la Ley de Partidos a fin de considerar la asignación de recursos al PRD, ello deviene ilegal y contradictorio respecto a su propia fundamentación y motivación empleada, por lo que no es aplicable tampoco una aplicación supletoria de la Ley de Partidos sobre el Código Electoral, dado que no existe ausencia de regulación alguna en la ley local al no preverse requisito alguno a fin de que un partido político nacional acceda a los recursos locales.

- 4)** Dado que el Consejo General a través del acuerdo impugnado determinó que el PRD no podría acceder a los recursos públicos locales por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida respecto a la última elección local, incurrió entonces en una interpretación y aplicación arbitraria de la legislación, ya que no fundamentó ni motivó porque inaplicó el Código Electoral, en

específico sus artículos 24, 29 y 30, y en su lugar determinó aplicar el artículo 52 de la Ley de Partidos.

- 5) Argumenta, además, que el Instituto Electoral, debido a la interpretación y aplicación de la norma prevista en una Ley General, realizó una indebida "armonización legislativa", siendo que en su caso la armonización legislativa le compete exclusivamente al Poder Legislativo, por lo que considera incurrió en una invasión de competencias.
- 6) Que, con la determinación de negar el acceso a los recursos públicos locales al PRD, se están negando los derechos que tienen todas las personas afiliadas a ser beneficiarias de todas las actividades que realiza el partido en pro de la democracia, vulnerando así el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución, siendo que en su caso la responsable al momento de emitir el acto reclamado debió aplicar la norma que más favoreciera al partido y no al revés.

En consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional se revoqué el acto impugnado y aplicando el principio pro persona se brinde la mayor tutela, protección y efectividad a los derechos del partido.

Manifestaciones de la autoridad responsable

En sus informes circunstanciados, se limitó a afirmar que sus acuerdos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que en uso de sus atribuciones realizó la interpretación armónica de la legislación aplicable a fin de establecer el procedimiento para el acceso y distribución de los recursos públicos locales a los partidos, dónde básicamente se tiene que, por una parte, el artículo 52 numeral 1 de la Ley de Partidos se constituye como regla de acceso partidos políticos nacionales cuentan con derecho a recibir financiamiento público estatal y, por otra parte, por cuanto hace a la distribución, señaló que la base normativa es la contenida en el artículo 30, del Código Electoral.

Problemas jurídicos a resolver

En cuanto a la controversia planteada por **MC**, consiste en determinar si en el caso fue apegada a derecho o no, la determinación de la responsable en el sentido de aplicar en el acuerdo controvertido las reglas previstas en el artículo 52 de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 30, fracciones I y V, del Código Electoral, esto respecto al otorgamiento de financiamiento público para el ejercicio dos mil veintitrés, tanto para actividades ordinarias como específicas.

En cuanto a la controversia planteada por el **PRD**, consiste en determinar si en el caso fue apegada a derecho o no, la resolución de la responsable en el sentido de aplicar en el acuerdo controvertido la regla prevista en el artículo 52 de la Ley de Partidos, esto respecto al acceso al financiamiento público local para el ejercicio dos mil veintitrés.

Cuestión previa

Dados los argumentos vertidos por las partes, resulta pertinente esquematizar previamente el **marco normativo general y específico que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos.**

- El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Al respecto, la Ley de Partidos, en su artículo 1 dispone que dicha Ley será de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tendrá por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias en la materia entre la Federación y las entidades federativas.
- De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Partidos, son prerrogativas de los partidos político, entre otras, la de participar, en los términos de la Ley de Partidos, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- En ese sentido, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa misma Ley. Asimismo prevé las reglas generales de cálculo y distribución de los recursos.
- **Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. El párrafo 2 del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**
- Asimismo, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público.
- De igual manera, el diverso numeral 30 del Código Electoral dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, esto conforme, entre otras reglas, a las previstas en sus fracciones I, IV y V, las cuales se plasman a continuación literalmente:

" I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a. *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;*
- b. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;*

...

IV. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a. *La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;*

...

V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) **Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos**

políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo:

- b) *Para cada elección local recibirán financiamiento para gastos de campaña con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo; y*
 - c) **Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria...**
- **De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución, 24 fracción III, de la Constitución Local y 2, y 46 del Código Electoral local, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es el órgano autónomo administrativo en la Entidad encargado de organizar las elecciones locales y obligado a aplicar las disposiciones en la materia.**

Decisión de este Tribunal

Por cuestión de método, y dada la esquematización plasmada anteriormente, **este órgano jurisdiccional procederá en primer plano a abordar el estudio de los agravios planteados por el PRD**, ya que, a fin de dar certeza a las partes sobre sus planteamientos, se estima primero necesario dar una respuesta jurídica a los enderezados en contra de la regla prevista en el numeral 52 apartado 1, de la Ley de Partidos, que regula el requisito para el acceso de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local. **Y posteriormente, se abordará al estudio de los agravios hechos valer por MC**, relacionados precisamente con los requisitos previstos tanto para el acceso de los partidos políticos nacionales al financiamiento público estatal, así como con las reglas locales dispuestas para la distribución de dichos recursos, esto según lo previsto en el **punto 2**, de dicho artículo.

A) Respecto al problema jurídico planteado por el PRD

Para este órgano jurisdiccional, **los agravios** estudiados en su conjunto **resultan infundados** y **el acto reclamado debe confirmarse** por las siguientes consideraciones:

Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.**

En tratándose de las prerrogativas, una de ellas es el acceder al financiamiento público correspondiente para sus actividades, esto de conformidad con el referido artículo 41 constitucional en relación con el numeral 26 inciso b), de la Ley de Partidos.

Dicho financiamiento debe destinarse para ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación constitucional de los institutos políticos **dentro o fuera de un proceso electoral**, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa y en su caso obtener el voto de la ciudadanía que se identifique con su plataforma electoral.

Así, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c) de la Constitución y 74 de la Ley de Partidos, **el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y de carácter específico, mismo sobre el cual versa la litis en el presente caso**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral y, en general, todo aquel acto dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política; diferenciándose entonces dicho financiamiento de aquel destinado al que debe ser aplicado exclusivamente para a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Para la aplicación local de lo anterior, el artículo 41 base I, párrafo tercero de la Constitución, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y por tanto en las municipales, lo que a su vez encuentra sentido con los artículos 29 y 30 del Código Electoral, los cuales disponen, respectivamente, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para

desarrollar sus actividades locales, financiamiento público, así como la reglas para acceder a él.

No obstante, en tratándose de este derecho a recibir financiamiento, él mismo **no es absoluto**, ya que para que un partido político este en aptitud de acceder a los recursos públicos locales de conformidad con los artículos 41 en la parte conducente de sus fracciones I y II y 116 fracción IV incisos f y g) de la Constitución, en relación el diverso 23, inciso d) de la Ley de Partidos, en términos del **artículo 52, apartado 1**, de la referida Ley de Partidos¹² es necesario que el partido político nacional haya **obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate**, precisando además que las

¹² **Constitución.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) ...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Ley de Partidos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de las leyes señaladas en los párrafos anteriores, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.

Es decir, de lo hasta aquí trasunto del marco legal referido no puede entenderse que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad administrativa local genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales y locales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

En el **caso en concreto**, el **PRD** se duele del hecho de que en el **Acuerdo IEEH/CG/054/2022** impugnado se determinó indebidamente dejar sin prerrogativas al PRD esto por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la más reciente elección local, lo cual a su consideración es violatorio de los artículos 41 de la Constitución, en relación con los diversos 24 fracción III, 25, 26 fracción VII, 29 y 30, párrafo primero del Código Electoral, ya que a su consideración el Consejo General pasó por alto que los partidos políticos tanto nacionales, como locales, tienen por mandato expreso del Código Electoral, el derecho adquirido a gozar de las prerrogativas, por el sólo hecho de contar con registro y que por tanto, no debió de aplicar la regla prevista en el artículo 52 de la Ley de Partidos.

Ahora bien, a partir de ello, se procede a plasmar en esta sentencia, las consideraciones tomadas por la responsable en el acto reclamado para llegar a tal decisión.¹³

- | |
|---|
| <p>1. A partir del punto 12, se estableció que ante el Consejo General estaban acreditados ocho partidos políticos, de los cuáles siete de ellos contaban con registro de carácter nacional, incluido el PRD.</p> |
| <p>2. Posteriormente, en el punto 13, procedió a establecer la regla que determina el derecho de acceso de los partidos políticos con registro nacional, para lo cual expuso que la misma correspondería lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, en específico su punto 1, que dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales es necesario que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.</p> |
| <p>3. A continuación, para poder aplicar la regla anterior, definió como se calculaba la votación válida emitida, señalando que la misma era aquella que se obtenía de restar de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, tal y como lo dispone el artículo 15 de la LEGIPE. Por lo que una vez aplicado lo anterior, y tomado en cuenta los resultados obtenidos en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura 2021-2022, plasmó los porcentajes obtenidos, señalando en específico que, respecto al PRD, éste obtuvo el 2.60%¹⁴.</p> |
| <p>4. Una vez obtenido el número anterior, entonces la responsable determinó que en razón de que el PRD no cumplía con el requisito establecido, entonces no participaría en la asignación de recursos correspondiente para partidos políticos nacionales.</p> |

Una vez analizado lo anterior, este Tribunal estima que, contrario a lo argumentado por el actor, la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho.

¹³ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/054/2022, mismo que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁴ Lo anterior además se corrobora, ya que es del conocimiento de este Tribunal que al haber sustanciado y resuelto el expediente TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022, se tuvo a la vista el Acta de Cómputo de la Elección a la Gubernatura, donde retomando los resultados ahí apuntados y aplicando las operaciones numéricas previstas en el numeral 15 de la LGIPE, se advierte como resultado respecto al PRD, que dicho instituto político obtuvo el 2.59% de la votación válida emitida.

Primero, porque este órgano jurisdiccional considera que el accionante parte de una premisa incorrecta cuando asevera que la responsable dejó de aplicar integralmente diversos artículos del Código Electoral que regulan el acceso y distribución del financiamiento a partidos políticos, ya que no obstante las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, a su consideración el Código Electoral si tiene regulado lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

Al respecto en vía de agravios el PRD aseveró, que el hecho de que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado aplique una norma general como lo es la Ley de Partidos a fin de considerar la asignación de recursos al PRD, ello deviene ilegal y contradictorio respecto a su propia fundamentación y motivación empleada, por lo que no es viable tampoco una aplicación supletoria de la Ley de Partidos sobre el Código Electoral, dado que no existe ausencia de regulación alguna en la ley local al no preverse requisito alguno a fin de que un partido político nacional acceda a los recursos locales.

En cuanto a ello, de inicio es menester señalar que el Derecho nacional, encuentra sus fuentes en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; siendo que, en cuanto a las leyes, **el artículo 133** de la Constitución, prevé los criterios de jerarquía normativa, el parámetro de regularidad y el principio de supremacía constitucional.

En este contexto, en lo que interesa, la interpretación sistemática del referido artículo 133 permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del Derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos.¹⁵

A continuación, se transcribe el contenido de dicho artículo:

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 172650. Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX-2007, tesis aislada, materia(s): constitucional.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

A partir de lo anterior, en cuanto a **las leyes general se refiere**, la SCJN¹⁶ ha señalado la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, **sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.**

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre los Estados Soberanos, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

En ese sentido la SCJN, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan legislar sus propias normas tomando en cuenta sus propios factores político-sociales.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.

Así, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, **el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales**, interpretado a su vez ello con lo dispuesto en el diverso artículo 133, se tiene entonces que, en cuanto a leyes generales emanadas del Congreso de la Unión y leyes emanadas de los Congresos locales, son aplicables, en primer lugar, las leyes generales.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, y al tener por cierta **la existencia de una ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión con la finalidad de regular las cuestiones inherentes a los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral, se encontraba obligada a atender e interpretar jerárquicamente el conjunto de normas aplicables para determinar el acceso y distribución de recursos públicos locales a partidos políticos nacionales**, siendo esto lo que finalmente realizó.

Ya que la propia Ley de Partidos en su artículo 1, dispone que dicha ley es de *“orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas...”*, y además, su diverso artículo 5, numeral 1, señala que *“la aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales”*, por tanto, el actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como organismo público local electoral, se considera fue apegado a derecho cuando estimó previamente que atendiendo la regla prevista en el numeral 52, apartado 1, de la referida ley, no era posible asignar recursos al PRD por no cumplir lo ahí mandatado.

Y si bien es cierto, la autoridad administrativa local también está obligada a aplicar las normas expedidas por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la aplicación primigenia de la Ley de Partidos, para la revisión de los requisitos de acceso al financiamiento público local, es acorde a la aplicación y respeto irrestricto del bloque de

constitucionalidad establecido, en este caso, para regular lo relativo a la materia electoral y a los partidos políticos.

Siendo dicha interpretación armónica respecto a las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y de aquellas reservadas a los Congresos locales¹⁷, donde el legislador federal previó el requisito específico para que un partido político nacional sea participe de los recursos locales, cuestiones no previstas en el Código Electoral al haber sido previamente reservadas y atendidas por el legislador federal.

En consecuencia, de la misma manera se estima que son inoperantes los agravios relativos a una supuesta indebida “armonización legislativa” e “invasión de competencias” por parte de la responsable, ya que en congruencia con las razones anteriores fundadas y motivadas por este Tribunal, se estima que el actuar del Consejo General se sostiene en sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 41, fracción III, apartado D, fracción V, de la Constitución, en relación con el diverso 24, fracción III, de la Constitución local y 5 de la Ley de Partidos.

En este sentido, la aplicación de los artículos 24, 25, 26 y 29 del Código Electoral que pretendía realizará la responsable, esto sin tomar en cuenta lo establecido en el numeral 52 de la Ley de Partidos, es infundada¹⁸, ya que además pierde de vista el impugnante que aquellos numerales de la ley local, prevén disposiciones de aplicación secundaria una vez superado el filtro previsto en la Ley de Partidos, debiendo siempre tener en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, Base I, párrafo primero, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos nacionales reciben el financiamiento público local.

Ahora bien, por otra parte, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias¹⁹, se abordarán las

¹⁷ Artículo 124 de la Constitución.

¹⁸ Siendo además ineficaces, para su pretensión, la exposición comparativa de normativa electoral en el país, ya que, en todo caso, lo que se advierte fue que aquellas legislaciones, se retomó lo dispuesto en la Ley de Partidos.

¹⁹ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

cuestiones inherentes al principio de equidad y a las relacionadas con las aseveraciones hechas por el actor respecto al derecho de los partidos políticos nacionales para ser partícipes del financiamiento público estatal.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales ya señalados en esta sentencia en los cuales se prevé el derecho de los partidos políticos a acceder a los recursos públicos y a la forma de su distribución, se tiene que el principio de equidad estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los institutos políticos realicen, en este caso, sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando ello atienda a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde siempre con su grado de representatividad.

Y si en este asunto se tiene presente que lo que se combate a través de su demanda lo es lo relativo al financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas las cuales se refieren a aquellas actividades tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos a fin de desarrollar una democracia participativa²⁰, **sin contemplarse aquí presupuesto destinado para algún proceso electoral en específico (actividades relacionadas con la obtención del voto)**²¹, entonces **no** le asiste la razón al PRD cuando afirma que la responsable incurrió en una interpretación y aplicación arbitraria de la legislación, ya que en consonancia con lo determinado en el acuerdo impugnado, se tiene que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 1, 52, de la Ley de Partidos, 29 y 30 del Código Electoral, en relación con los artículos 1, 41,

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Conforme al artículo 74 de la Ley de Partidos.

²¹ Es un hecho público notorio que en el Estado de Hidalgo no habrá elecciones locales en el año 2023.

párrafo segundo fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución, permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, si bien no es absoluta²², es válido que la misma prevea una consecuencia que permita subsistan las condiciones de equidad que deben imperar en el sistema electoral.**

Ya que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación claramente persigue un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Así, contrario a lo argumentado por el actor, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro correspondiente, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por ello, se estima es errónea la apreciación que realiza el PRD en su demanda, ya que la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante las autoridades administrativas, no es lo que determina su participación de los recursos públicos estatales, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido por el legislador secundario para asegurar la equidad.

Principio señalado el cuál debe imperar en todo momento, porque de aceptar una interpretación como la que pretende el accionante,

²² En el marco de un proceso electoral las circunstancias son diferentes. Criterio que fue sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-4/2017.

equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría una desproporción en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y que pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía hidalguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Ya que contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, es decir, no se está en presencia de ningún derecho adquirido tal y como fue señalado en la demanda, ya que dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representación en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Además, **no le asiste la razón al promovente cuando señala que la falta de recursos locales atenta contra los derechos de sus militantes y simpatizantes y contra el ejercicio efectivo de sus actividades ordinarias y permanentes** (no relacionadas con un proceso electoral), ya que a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Hidalgo, garantizando con ello los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esto es así, porque tal y como se describe en el marco constitucional multicitado, los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades

ordinarias permanentes y específicas, sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluto.

Destacando aquí el hecho de que en fecha tres de diciembre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2023”²³, en el cual **puede advertirse que al PRD le fue asignado financiamiento público federal para los rubros de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, entre otros, para ser aplicados en el ejercicio dos mil veintitrés.**

Por lo que, de todo lo anterior, es posible concluir que al partido actor no se le está tratando injustificadamente de manera diferente que a los otros partidos políticos nacionales frente a la ley, pues únicamente de manera equitativa se le está aplicando el supuesto normativo que se ajusta a la realidad del mismo, ya que si bien los partidos políticos como entes jurídicos públicos son iguales, a la vez tienen diferencias entre si dada su propia naturaleza, antigüedad y presencia ante el electorado, es por ello que la propia ley, teniendo en cuenta dichas características, previó supuestos para ser aplicados en caso de ser necesario para distribuir de manera equitativa y proporcional los recursos.

Es decir, la regla prevista en el numeral 1, del artículo 52 de la Ley de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, **siendo esto aplicable por igual a todos los institutos políticos que hayan participado en un proceso electoral determinado en la Entidad de que se trate, por lo que la posibilidad de acceder o no a dichos recursos dependerá exclusivamente, al igual que sus símiles, de los resultados de su participación en el más reciente proceso electoral celebrado en la Entidad Federativa correspondiente**, lo que propicia condiciones de equidad entre los entes susceptibles de participar en los recursos públicos locales.

²³ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5666826&fecha=03/10/2022#gsc.tab=0

Materialización de lo anterior, lo cual se dio, para el caso del PRD y el Estado de Hidalgo, con la participación que tanto el PRD como los diversos partidos con registro nacional, tuvieron en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, ajustándose entonces equitativamente todos los partidos políticos nacionales a los porcentajes ahí obtenidos para operar la "regla acceso al financiamiento" prevista en el referido artículo de la Ley de Partidos; al respecto se transcribe el punto 15 del acuerdo impugnado:

"Bajo ese esquema de ideas y teniendo presente que, para el ejercicio anual del año 2023, debe considerarse como Proceso Electoral Local previo, el relativo a la renovación de la Gubernatura del estado de Hidalgo 2021-2022, en el cual los resultados arrojan que los partidos políticos PRD, PT y PVEM no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida... es por lo cual, los mismos no tienen derecho a acceder a la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023"

En este sentido, **el concepto de equidad implica** individualizar la situación de las personas, que, a diferencia de la igualdad, en la que se trata de la misma forma a las personas, se atiende a las peculiaridades de cada uno, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En este contexto la SCJN, en las ejecutorias emitidas en las Acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98 estableció que la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, se sostiene en el derecho igualitario consignado en Ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u

otros partidos políticos, para lo cual ello debe ser visto desde la consideración de que cada partido guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan respecto a los electores.

De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso a los medios que requieren los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, pero en función de sus diferencias o circunstancias específicas; siendo esto a lo cual finalmente se ajusto el trato que se dio tanto al PRD como a los diversos partidos políticos nacionales.

Concluyendo entonces este Tribunal que tal y como se adelantó al inicio de este apartado de la sentencia, los argumentos formulados por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, por lo que **lo conducente en términos del artículo 415 del Código Electoral, es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de este apartado.**²⁴

B) Respecto al problema jurídico planteado por MC

Como premisa principal, MC señala que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintitrés que le fue otorgado por la responsable conforme a la regla de distribución contenida en el artículo 30 fracción I, inciso B, en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, no es apegada a derecho, ya que considera que el trato que se le dio al momento de la distribución lo fue como un **“partido de nueva creación” cuando MC cuenta con antecedentes electorales en la Entidad que le permiten participar del presupuesto local de forma diferente**, y para ello considera que, en su caso, lo conducente era aplicar el artículo 51 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos, en correlación con los artículos 29 y 30 fracciones I, II y IV del Código Electoral.

En el caso en concreto y retomando las consideraciones generales ya utilizadas en esta sentencia respecto a la naturaleza de los partidos políticos como entes de interés público conforme al artículo 41, Base I, de

²⁴ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el expediente TEEH-RAP-PT-001/2017, el fue confirmado a su vez por Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-39/2017.

la Constitución, así como a sus derechos y prerrogativas que les corresponden, donde este Tribunal ya analizó de inició la regla prevista en el numeral **52**, punto 1, de la Ley de Partidos, ahora en la continuación del estudio de las reglas establecidas en dicho numeral, pero ahora la prevista en su **punto 2**, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por MC son **infundados e inoperantes**.

Ello es así, ya que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable debidamente en el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, realizó el siguiente procedimiento a fin de determinar el acceso y distribución de los recursos públicos locales:²⁵

- | |
|--|
| <p>1. A partir del punto 12, se estableció que ante el Consejo General estaban acreditados ocho partidos políticos, de los cuáles siete de ellos contaban con registro de carácter nacional, incluido MC.</p> |
| <p>2. Posteriormente, en el punto 13, procedió a establecer la regla que determina el derecho de acceso de los partidos políticos con registro nacional, para lo cual expuso que la misma correspondería lo señalado en el artículo 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, que dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales es necesario que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.</p> |
| <p>3. A continuación, para poder aplicar la regla anterior, definió como se calculaba la votación válida emitida, señalando que la misma era aquella que se obtenía de restar de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, tal y como lo dispone el artículo 15 de la LEGIPE. Por lo que una vez aplicado lo anterior, y tomado en cuenta los resultados obtenidos en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura 2021-2022, plasmó los porcentajes obtenidos, señalando en específico que, respecto a MC, éste obtuvo el 3.16%²⁶.</p> |
| <p>4. Una vez obtenido el número anterior, entonces la responsable determinó que en razón de que el MC si cumplía con el</p> |

²⁵ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/054/2022, mismo que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

²⁶ Lo anterior además se corrobora, ya que es del conocimiento de este Tribunal que al haber sustanciado y resuelto el expediente TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022, se tuvo a la vista el Acta de Cómputo de la Elección a la Gubernatura, donde retomando los resultados ahí apuntados y aplicando las operaciones numéricas previstas en el numeral 15 de la LGIPE, se advierte como resultado respecto a MC, que dicho instituto político obtuvo el 3.16% de la votación válida emitida.

<p>requisito establecido, entonces si participaría en la asignación de recursos correspondiente para partidos políticos nacionales.</p>
<p>5. A continuación, procedió a establecer las bolsas de financiamiento respectivas tanto para partidos políticos locales, como nacionales (esto según el artículo 30 del Código Electoral, en relación con los criterios tomados por Sala Superior en el SUP-REC-1901/2018 y a lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015).</p>
<p>6. En seguida, en cuanto a los partidos políticos con registro nacional, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Base II, de la Constitución, el presupuesto obtenido sería dividido el 30% entre todos los partidos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la última elección de diputados.</p>
<p>7. Respecto al 70% referido, la responsable argumentó que, atendiendo al principio de armonía legislativa, a continuación, aplicaría la regla prevista en el artículo 52, apartados 1 y 2, de la Ley de Partidos, el cual prevé que, una vez alcanzado el umbral necesario para el acceso a los recursos públicos, la subsecuente distribución atendería según lo dispuesto en la legislación local respectiva.</p> <p>Así, señaló, que, atendiendo a la libertad configurativa de la Entidad, en aplicación del numeral 30 fracción I, del Código Electoral, la base para la distribución en comento lo sería la elección de diputaciones inmediata anterior.</p>
<p>8. Respecto a MC, señaló que si bien dicho partido participó en el proceso electoral local 2020-2021, éste no logró obtener alguna curul, por lo que procedería a aplicar la siguiente regla de distribución prevista en la fracción V, inciso a., del Código Electoral, misma que señala que aquellos partidos que no cuenten con representación en el Congreso, sólo obtendrían el 2% del monto que por financiamiento ordinario total corresponda.</p>
<p>9. Así, en cuanto al rubro de "actividades ordinarias", procedió a aplicar las reglas previstas en la fracción V, inciso a., del numeral 30 del Código Electoral, para lo cual calculó el 2% del total de la bolsa para partidos políticos nacionales, otorgando dicha cantidad a MC; posteriormente procedió a aplicar a los demás partidos, la distribución correspondiente del 30% y 70% respectivamente, según la fracción I, inciso b, de dicho artículo.</p> <p>Y, en cuanto al rubro de "actividades específicas", procedió a aplicar las reglas previstas en la fracción V, inciso c., en relación con la diversa fracción IV, inciso a., y la fracción I, inciso b., del numeral 30 del Código Electoral. Otorgando entonces a MC, sólo aquella parte del presupuesto que se distribuye de manera igualitaria (del 30%).</p>
<p>10. Una vez realizados los cálculos conforme a las reglas anteriores, procedió a asignar los recursos correspondientes a MC y a los demás partidos políticos.</p>

Partiendo de la esquematización anterior, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la responsable realizó una debida interpretación del marco legal aplicable a fin de determinar el derecho de acceso a los recursos públicos locales, así como su distribución, ya que es infundado el

argumento toral del accionante cuando señala que el Consejo General le asignó recursos como si fuera un **“partido de nueva creación”**, toda vez que del acto reclamado es posible advertir que su asignación de recursos para actividades ordinarias y específicas atendió exclusivamente a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Código Electoral, cuando se está en presencia de partidos políticos que no tienen representación en el Congreso local, circunstancia en la cual se ubica el partido actor.

Primeramente es menester señalar que, como fue ya abordado previamente en esta sentencia, el Consejo General como la autoridad administrativa en materia electoral en la Entidad, estaba **obligada a observar la existencia previa de una ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión con la finalidad de regular las cuestiones inherentes a los partidos políticos, y así posteriormente continuar con la interpretación armónica de las diversas normas en la materia que rigen el acto en concreto (asignación de recursos).**

Por lo que si la Ley de Partidos en sus artículos 1 y 5, dispone que la misma de observancia general y de aplicación obligatoria para el Consejo General, entonces se tiene que los actos realizados por la responsable son apegados al principio de legalidad cuando procedió a atender primigeniamente las reglas dispuestas en los artículos 1, 5, y 51, apartados 1 y 2, de dicha ley general y secundariamente las previstas en los artículos 1, 2, y 30 del Código Electoral.

Recordando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, una autoridad solo está facultada para hacer sólo aquello que esté expresamente contenido en la ley; entonces es claro que la actuación desplegada por la responsable atiende a los propios parámetros previstos en la ley general y en la ley local.

Y si el legislador local en uso de la libertad configurativa de que dispone el Estado libre y soberano de Hidalgo, (ello tal y como está además regulado en el apartado 52 apartado 2, de la Ley de Partidos), al redactar el contenido del artículo 30, de la Ley local, dispuso las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos políticos nacionales, entonces su aplicación obligatoria por parte de la responsable como la

autoridad electoral local en la materia, deviene constitucional y legalmente válida.

Siendo entonces así que en la revisión de la aplicación concreta de dichas reglas, contrario a lo afirmado por el actor, no es posible advertir que la asignación de recursos hecha haya sido considerando a MC como un “partido de nueva creación”, sino que, una vez superada la regla de acceso a los recursos públicos locales prevista en el punto 1, del artículo 52, de la Ley de Partidos, y en observancia y aplicación de lo dispuesto en el punto 2, de dicho numeral y en los diversos 29 y 30, del Código Electoral, se tuvo que para la asignación de recursos públicos locales, tanto para actividades ordinarias como específicas, se aplicarían en orden de prelación los criterios contenidos en las fracciones del numeral 30 citado, estimándose entonces que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Llegando a dicha conclusión ya que una vez calculados los montos previos a distribuir (los cuáles no fueron impugnados por el accionante²⁷), se aplicaron las reglas previstas en las fracciones V, inciso a., y IV, inciso a., del artículo 30 del Código Electoral; los cuales se plasman y analizan a continuación:

LEGISLACIÓN APLICABLE	REVISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN
LEY DE PARTIDOS. Artículo 52.	
<p>1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.</p>	El Consejo General determinó que MC SI cumplió con el requisito al haber obtenido el 3.16% de la votación válida emitida en el Proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura
<p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>	El Consejo General procedió a remitirse a las reglas previstas en el Código Electoral
CÓDIGO ELECTORAL. Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas	

²⁷ En la demanda no fueron vertidos agravios en contra del proceso de cálculo, ni en contra de las operaciones numéricas derivadas de ello, a fin de calcular los montos del presupuesto público local a distribuirse. Constituyéndose lo anterior como un hecho no controvertido, ello de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:	
Actividades ordinarias	
<p>Fracción V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.</p>	<p>El Consejo General a partir de los resultados obtenidos en el Proceso electoral local 2020-2021, señaló que MC NO contaba con representación en el Congreso²⁸, por tanto, le era aplicable la regla prevista.</p> <p>El Consejo General procedió a calcular el monto correspondiente</p>
Actividades específicas	
<p>Fracción IV. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a. La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;</p> <p>Fracción V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p><i>***Para complementar la interpretación anterior, es necesario remitirse a la fracción I, inciso b., del mismo numeral:</i></p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a. ...</p> <p>b. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior...</p>	<p>El Consejo General procedió a calcular el monto correspondiente</p> <p>El Consejo General a partir de los resultados obtenidos en el Proceso electoral local 2020-2021, señaló que MC NO contaba con representación en el Congreso²⁹, por tanto, le era aplicable la regla prevista.</p> <p>El Consejo General procedió a determinar que MC sólo participaría del 30% del presupuesto calculado, por lo cual asignó a MC la parte proporcional conducente</p>

²⁸ Véase el punto 1 del apartado de Antecedentes de esta sentencia.

²⁹ Véase el punto 1 del apartado de Antecedentes de esta sentencia.

Advirtiendo entonces que debidamente la responsable, tanto en la asignación de recursos a MC por actividades ordinarias, como por actividades específicas, atendió conforme a Derecho a las reglas previstas por las leyes aplicables cuando se está en presencia de partidos políticos nacionales que, teniendo derecho a la asignación, no cuenten con representación en el Congreso, esto como factor determinante para calcular el monto al que tienen derecho a recibir **y no por tratarse de un partido de nueva creación como lo pretende hacer ver el accionante.**

Ya que además, si bien la norma local analizada de distribución de recursos para un partido político que no cuente con representación el Congreso local, **sea similar** a la prevista en el artículo 51, apartado 2, de la Ley de Partidos, aplicable a los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, las mismas deben ser entendidas e interpretadas en función de las circunstancias e hipótesis jurídicas que prevé cada una de ellas.

En este supuesto, si bien, localmente las reglas previstas en el artículo 30 fracciones IV y V, podrían ser aplicadas (hipotéticamente) también a los partidos de nueva creación dado que lógicamente los mismos no contarán con antecedentes electorales al momento de su primer asignación de recursos, **la norma local en comento prevé expresamente su aplicación cuando se está en presencia de partidos políticos que habiendo ya participado en un proceso electoral de diputados no hayan obtenido alguna curul,** considerando entonces una asignación de recursos a fin de que los partidos políticos estén en aptitud de llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas pero atendiendo siempre al principio de equidad multicitado, por tanto la aplicación de dicha disposición por parte de la responsable se encuentra apegada a derecho.

Lo que a su vez da paso a calificar como **inoperantes** los diversos agravios que sostenían la premisa de que la responsable debió tener en cuenta que MC sí cuenta con representatividad electoral al considerar que en el proceso electoral que acaba de culminar (renovación de la Gubernatura 2021-2022) obtuvo el 3.16% de la votación válida emitida sobrepasando así el mínimo requerido, por tanto, tenía derecho a participar respecto al 70% del presupuesto del financiamiento público anual tanto para

actividades ordinarias como específicas, con base a dicho porcentaje de votación.

Sin embargo, como se señala, ello deviene inoperante toda vez que las afirmaciones del actor se sostienen en apreciaciones subjetivas, dado que no están soportadas en alguna disposición normativa, por lo tanto es irrelevante que el actor afirme que tiene derecho a participar de forma diferente en el presupuesto asignado a partir del nivel de representación que obtuvo en la última elección, cuando la norma prevista por el legislador local dispone que la distribución de los recursos será en función de si cuenta o no con representación en el Congreso local.

Sosteniendo además este Tribunal, en continuación de la línea argumentativa desarrollada, que **aquella participación de recursos públicos locales dispuesta en la legislación local y distribuida en función de contar con representación o no el Congreso local, es congruente con el estándar de proporcionalidad establecido en el bloque de constitucionalidad para el financiamiento de partidos políticos**, ya que al partido actor no se le está tratando injustificadamente de manera diferente que a los otros partidos políticos nacionales frente a la ley, pues únicamente a partir de una disposición previamente dispuesta **se le está aplicando, tanto a él como a los diversos partidos nacionales**, el supuesto normativo que se ajusta a la realidad del mismo, ya que si bien los partidos políticos como entes jurídicos públicos son iguales, a la vez tienen diferencias entre si dada su propia naturaleza, antigüedad y presencia ante el electorado, es por ello que la propia ley, teniendo en cuenta dichas características, previo supuestos para ser aplicados en caso de ser necesarios para distribuir de manera equitativa y proporcional los recursos.

Además de que, conforme al propio Acuerdo impugnado, a MC no se le está privado de financiamiento público local, ya que sí se le están asignando recursos para sus actividades ordinarias y específicas³⁰, sólo que ello atiende a las reglas previstas y a sus niveles de representación.

Por tanto, en contraposición a lo aducido por el actor, dado que **ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos

³⁰ Para actividades ordinarias \$1,082,400.91. Para actividades específicas \$202,950.17.

aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, es constitucional y legalmente válido que se prevean límites y reglas para dar operatividad al sistema democrático.

Siendo así que, en el caso, el legislador hidalguense dispuso de las reglas que regula el acceso a los recursos públicos locales para los partidos políticos nacionales, a partir de la representación con que se cuente en el Congreso local; es decir, en función de sus propios resultados obtenidos en procesos electorales anteriores, lo que corresponde al **principio de equidad** el cual comprende el derecho igualitario de acceso a los medios que requieren los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, pero en función de sus diferencias específicas.

Resaltando que dicha regla le fue aplicada tanto a MC, como a los demás partidos políticos nacionales, siendo entonces uniformes y equitativos los resultados de su aplicación, ya que no es obligatorio que los recursos que reciben los partidos políticos sean iguales en cantidad, toda vez que cada partido guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan respecto a los electores.

Originando además las anteriores conclusiones, que **los agravios sustentados en una supuesta indebida o nula aplicación del artículo 51 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos, en correlación con los artículos 29 y 30 fracciones I, II y IV del Código Electoral, devengan inoperantes**, toda vez el accionante pierde de vista que, conforme al numeral de la Ley de Partidos que cita, él mismo dispone: **1) las reglas que deberá aplicar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los partidos políticos nacionales y, 2) las que deberán aplicar los organismos públicos locales respecto a los partidos políticos locales;** siendo que **el tema de controversia planteado por el propio actor versa sobre una situación diferente,** es decir, reglas que deberá aplicar un organismo público local respecto a un partido político con registro nacional, resultando aplicable para este caso lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, tal y como fue ya analizado.

Para mejor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe la parte conducente del artículo 51 de la Ley de Partidos que establece claramente los supuestos hipotéticos normativos de aplicación:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”

Por ende, los argumentos sostenidos al respecto por MC al partir de una interpretación equivocada de los supuestos jurídicos que establecen las reglas aplicables para el Instituto Nacional Electoral y para el IEEH, devienen, como se adelantó, inoperantes.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor respecto aquellos agravios donde señaló que con la interpretación de artículos que realizó la responsable a fin de definir el método de asignación de recursos para MC contraviene lo dispuesto en el artículo 23, fracción d), de la Ley de Partidos, el cual dispone que en las entidades federativas dónde existe financiamiento público local y participen partidos políticos nacionales, las leyes de las Entidades Federativas no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Ello es así en razón de dicho razonamiento efectuado parcialmente por el actor, proviene de una falta de análisis sistémico e integral de la norma, dado que lo que prevé dicho numeral en nada contraviene las actuaciones de la responsable, toda vez que lo que ahí se establece es que la asignación de recursos públicos locales que se lleve a cabo a favor de un partido político con registro nacional no podrá verse afectada de ninguna manera al considerar la participación de recursos de orden nacional que reciba dicho instituto político.

Circunstancias que no se actualizan en el caso en estudio, ya que lo único que realizó la responsable fue asignar los recursos locales a MC atendiendo a las reglas previstas en la Ley de partidos, en relación con el Código Electoral esto en función exclusiva de su calidad de partido político con registro nacional y de su representación en el Congreso local, sin que sea posible advertir del acuerdo impugnado que hayan sido utilizados argumentos relacionados con la asignación de recursos locales a partir de aquellos que le correspondió en mayor o menor medida respecto a los recursos federales que reciben por parte de sus dirigencias nacionales, siendo entonces conducente calificar dichos agravios de igual manera como infundados.

Y finalmente, partiendo del análisis de acto reclamado practicado en esta sentencia, y de los argumentos desarrollados respecto a la interpretación y aplicación del marco jurídico a fin de asignar recursos públicos locales a un partido político nacional, **este Tribunal estima que los diversos agravios relacionados con una indebida fundamentación y motivación respecto a una aplicación indebida de los criterios sostenidos en la Acción de Inconstitucionalidad 05/2015, los mismos devienen inoperantes** por lo siguiente.

Tal y como se advierte del acto reclamado, en específico de los puntos 31 al 35, los criterios sostenidos en la Acción de Inconstitucionalidad 05/2015 fueron empleados a fin de fundar y motivar las consideraciones de la responsable para establecer el monto total de recursos públicos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, obteniendo a partir de dicha Acción de Inconstitucionalidad y de lo previsto en el artículo 30 fracción I, inciso a., del Código Electoral, la conformación de dos bolsas de Financiamiento Público Anual, calculando así la primera para partidos políticos nacionales conforme a la base del 25% de la Unidad de Medida y Actualización conforme al Código Electoral, y la segunda para partidos políticos locales conforme a la base del 65% de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos y a los criterios que derivaron de dicho medio de control constitucional.

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, la Acción de Inconstitucionalidad 05/2015, no fue utilizada por la responsable a fin de determinar la forma de distribución de recursos a favor de MC, siendo esto en esencia lo impugnado por el partido, por tanto, al no guardar relación dichos agravios con la causa de pedir, los mismos devienen inoperantes, ya que no controvierten en forma alguna la argumentación que empleó la responsable para determinar que la asignación de recursos particular que se le practicó a MC, siendo está la litis a resolverse en el presente asunto.

Máxime que, los razonamientos y cálculos matemáticos empleados por la responsable a fin de determinar el monto de las bolsas de financiamiento público de las cuales participarían los partidos políticos, no fueron combatidos por el actor en su demanda, ya que en general tal y como fue señalado a lo largo del estudio conducente de este apartado, los agravios que se expresaron se hicieron valer en contra de la asignación individual de dichos recursos hacia MC, es decir, aquello no fue un hecho controvertido³¹.

Sin que en el caso sea conducente la suplencia en la deficiencia de agravios en contra de un posible cálculo indebido de las bolsas de financiamiento respectivo, ya que atendiendo a los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, la regla de la suplencia presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la

³¹ En la demanda no fueron vertidos agravios en contra del proceso de cálculo, ni en contra de las operaciones numéricas derivadas de ello, a fin de calcular los montos del presupuesto público local a distribuirse. Constituyéndose lo anterior como un hecho no controvertido, ello de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.³²

Por tanto, al no corresponder los agravios expresados en cuanto al uso de la Acción de Inconstitucionalidad respecto al problema jurídico que se planteó, y al no existir argumentos desarrollados en contra de un indebido cálculo matemático de las bolsas de financiamiento público anual, lo conducente es declararlos como inoperantes.

Ahora bien, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, a fin de atender todas las peticiones contenidas en el escrito del accionante, se tiene que de igual manera solicitó la inaplicación al caso concreto de la regla de distribución de financiamiento público relativa al artículo 30, fracción I, inciso b) en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, toda vez que, a su decir, su contenido es contrario a lo dispuesto por el numeral 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, así

³² Véase SUP-JDC-260/2016.

como a lo dispuesto en el diverso 23, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

Al respecto, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, y 99, sexto párrafo, de la Constitución, es posible advertir que en nuestro país existe un modelo de control constitucional y convencional mixto para la tutela de las leyes o actos en materia electoral.

Bajo el diseño constitucional, la SCJN es el órgano exclusivo del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición que contravenga el orden constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de **control** denominado **abstracto**, porque prescinde la exigencia de un acto concreto de aplicación.

En los demás casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad o convencionalidad de una norma (sean o no parte del Poder Judicial de la Federación), a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un **control concreto**, con efectos limitados al supuesto que se analiza.

Bajo esa óptica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que de forma *indirecta* ejercen los Tribunales electorales federales y locales, **es la única forma en que las y los particulares –actuando en un plano individual- pueden cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma** que desde su perspectiva, pudiera haber servido de sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.

Así, se tiene que este Tribunal Electoral al resolver las controversias respectivas, **puede declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación**, cuando se estime que es contradictoria con la Constitución Federal o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

Sin embargo, retomando la argumentación sostenida en esta resolución, a partir de lo planteado por el actor, **no ha lugar a declarar la inaplicación**

de la norma local para el caso en concreto ya que no se advirtió que la misma fuera contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución.

La disposición en cita prevé que *“el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”*.

En lo que interesa, se tiene que la Ley de Partidos a su vez en su artículo 52, dispuso, primero, una regla para que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público local, y segundo, que una vez cumplido lo anterior, entonces serían las legislaturas locales las que determinarían las reglas para la distribución del financiamiento local.

Lo que finalmente culminó con la redacción del artículo 30 del Código Electoral, en el cual se establecieron reglas específicas a fin de distribuir equitativamente el presupuesto para el financiamiento público, tal y como fue ordenado en la parte conducente del artículo 41 de la Constitución.

Equitativo, ya que las reglas dispuestas, según se analizó, ordenan la distribución del presupuesto con base a sus propios resultados electorales, tomado en cuenta, según corresponde, el porcentaje de votos o la representación con que cuenten en el Congreso local, lo que se estima válido, ya que ello atiende a sus propias circunstancias.

Sin que sea posible advertir una contraposición de dichas reglas con alguna otra dispuesta en la Constitución en su artículo 41, o, en su caso, la Ley de Partidos, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, en dicha ley general, no se encuentra regulado la forma en que los Estados asignaran recursos a los partidos políticos con registro nacional, ya que ello se dejó expresamente en el ámbito competencial de la libertad configurativa de cada Estado.

Por ende, a la luz de los agravios enderezados por MC, este Tribunal estima que las reglas previstas en el artículo 30 fracciones I y V, del Código

Electoral, no violan el principio de equidad, tomando en consideración que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, considerándose constitucionalmente válido que el acceso al financiamiento público local por parte de un partido político nacional atienda a su grado de representatividad en la Entidad³³.

Lo que a su vez es concordante con la parte conducente de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, en el cual se señaló que en un sistema mixto de distribución de financiamiento público como el nuestro, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, resulta evidente la necesidad de asegurar la distribución de recursos, pero teniendo en cuenta su fuerza electoral en función de los resultados firmes obtenidos en elecciones anteriores sobre los cuales se tenga plena certeza, circunstancias las cuales son retomadas por el propio Código Electoral.

Volviendo entonces a señalar que lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, no restringe de forma alguna la posibilidad de que los Congresos locales regulen lo concerniente al acceso de los partidos políticos nacionales a los recursos de orden local, en razón de que la regla ahí prevista regula una situación jurídica diferente, tal y como fue ya sostenido en esta sentencia.

Es decir, el actor pierde de vista que el financiamiento público local que se asigna, es adicional e independiente del financiamiento nacional, por ello, no se establece relación restrictiva alguna entre lo dispuesto entre una ley y otra.

³³ Lo anterior, mutatis mutandi, encuentra sustento además en el criterio de Jurisprudencia 181511, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.-

Concluyendo entonces este Tribunal que tal y como se adelantó al inicio de este apartado de la sentencia, los argumentos formulados por MC son insuficientes para alcanzar su pretensión, por lo que **lo conducente en términos del artículo 415 del Código Electoral, es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de este apartado.**

Asimismo, cabe señalar que además MC señaló como acto impugnado el diverso **Acuerdo IEEH/CG/56/2022**, por el cual se aprobó el Proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintitrés, mismo que retomó las determinaciones aprobadas en el diverso Acuerdo IEEH/CG/54/2022, sin embargo, del escrito de demanda no se advierte que el Acuerdo 56 haya sido impugnado por vicios propios, sino como consecuencia del Acuerdo 54; por lo anterior, lo conducente dado el sentido de la presente resolución es confirmar dicho acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declaran infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por los accionantes.

SEGUNDO.- Se **confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEH/CG/054/2022 e IEEH/CG/056/2022.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.